

c) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Concentración parcelaria

Art. 15. En virtud del Real Decreto 1937/1985, de 9 de octubre, la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al artículo 96 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario determinará, en su caso, los perímetros de la zona delimitada en el artículo segundo en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título V de la citada Ley, la concentración parcelaria.

Art. 16. Caso de no realizarse la concentración parcelaria, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Canarias, podrá imponer la permuta de tierras en aquellos casos que resuelva un grave problema de explotación, infraestructura viaria, hidráulica, de acuerdo con el artículo 118 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. La permuta podrá afectar a terrenos de propietarios o también a las tierras adquiridas por la citada Consejería.

CAPITULO III

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Art. 17. Conforme a lo previsto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario una vez finalizadas las obras de puesta en riego y puede ser conducida el agua a las distintas unidades de explotación, la Administración declarará efectuada la «puesta en riego».

Art. 18. Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por una cualquiera de las dos condiciones siguientes:

1.^a Las tierras que se dediquen a nuevos cultivos arbóreos, deberán tener las plantaciones totalmente terminadas.

2.^a Las demás tierras habrán de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor por hectárea sea de 550.000 pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

Art. 19. Una vez transformadas las tierras y alcanzado el grado de intensidad previsto en el respectivo Plan, las superficies reservadas quedarán sujetas a las normas generales que regulan la propiedad inmueble. Cualquier interesado puede solicitar de la Administración la declaración de haberse alcanzado aquellos índices.

CAPITULO IV

Asistencia técnica y económica

Art. 20. La Administración fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Art. 21. 1. Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, que acepten las condiciones y ofrezcan las garantías exigidas con carácter general para la concesión de préstamos y subvenciones, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como que la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifique en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras.

2. Las demás obras e instalaciones de interés agrícola privado obligatorias para los interesados serán realizadas por éstos, a sus expensas, beneficiándose con carácter preferente de los máximos auxilios técnicos y económicos que, conforme al tipo de obras o instalaciones de que se trate, le sean de aplicación.

Art. 22. La Administración, para la transformación económica y social de la zona, podrá conceder cualquiera de los auxilios técnicos y económicos que puedan resultar de aplicación a las explotaciones agrarias individuales o colectivas, existentes o que se constituyan en la misma, dándose preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias.

Art. 23. Durante la ejecución del Plan se adoptarán las medidas necesarias para conservar los valores ecológicos de la zona y evitar o reducir los posibles impactos negativos, como consecuen-

cia de la transformación en regadío, introduciendo al efecto las adecuadas medidas correctoras y de compensación.

DISPOSICION FINAL

Primera.—Por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, se dictarán, dentro de la esfera de su competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el cumplimiento de este Real Decreto.

Segunda.—Las inversiones se ajustarán en cada momento a las previsiones presupuestarias fijadas en los correspondientes programas de ejecución.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Real Decreto.
Dado en Madrid a 13 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

25844 *ORDEN de 31 de julio de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.473, interpuesto por doña María Álvarez Pintor.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 3 de octubre de 1986, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 43.473, interpuesto por doña María Álvarez Pintor, sobre expediente expropiatorio de la zona de Genil-Cabra; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por la Abogacía del Estado, así como el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Álvarez Pintor contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de su petición del día 7 de octubre de 1980, de que se anulase el expediente que comprende el Plan General de Transformación de la zona regable de Genil-Cabra, en los trámites cuya infracción se denuncia, así como frente a la desestimación, tanto presunta como expresa, esta última a virtud de Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 3 de octubre de 1983, del recurso de alzada contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos tales resoluciones por su conformidad a derecho en cuanto a las motivaciones impugnatorias de las mismas ahora examinadas se refiere. Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por la recurrente y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 31 de julio de 1987.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

25845 *CORRECCION de errores de la Orden de 27 de febrero de 1987 por la que se declara comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, de las Ordenes de 16 de septiembre de 1983 y 26 de abril de 1984, la adaptación de una industria cárnica de embutidos y conservas de «Embutidos la Vigatana, Sociedad Anónima», instalada en Els Hostalets de Balenyá (Barcelona).*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fecha 23 de marzo de 1987, página 8337, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, donde dice: «... por la que se declara la instalación de la industria cárnica de embutidos y conservas cárnicas...», debe decir: «... por la que se declara la adaptación de la industria cárnica de embutidos y conservas...».

En el artículo cuatro, donde dice: «Aprobar el proyecto definitivo con una inversión de 22.024.330 pesetas», debe decir: «Aprobar el proyecto definitivo con una inversión de veintidós millones veinticuatro mil trescientas treinta (22.024.330 pesetas). La subvención será, como máximo, de tres millones trescientas tres mil seiscientos cuarenta y nueve (3.303.649) pesetas (Ejercicio 1987, Programa 822A, «Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria», Aplicación presupuestaria 21.09.771).».